

	amuñoz
FECHA INICIO	12/08/2022
FECHA FINAL	16/08/2022

FIJACIONES JUZGADO 22 DE EPMS DE BTÁ - ESTADO DEL 16-08-2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
626	11001600000020180002301	0022	Fijación en estado	JOSE IGNACIO - ABRIL MARQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/07/2022 * Auto que decide el recurso No. 2022-516 **ESTADO DEL 16/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	12/08/2022	16/08/2022	16/08/2022
14651	11001600001520170440900	0022	Fijación en estado	ARLEY - SABOGAL* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2022 * Auto concede apelación y envío a Juzgado Fallador No. 2022-501 **ESTADO DEL 16/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	12/08/2022	16/08/2022	16/08/2022



3

Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación: 14651
Nº único de radicación: 11001-60-00-015-2017-04409-00
Régimen procesal: Ley 906
Condenado: Arley Sabogal
Nº identificación: 14.011.267 de Chaparral – Tolima
Delito: Actos sexuales con menor de catorce años
Penitenciaría: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Decisión: No repone – Concede apelación

Auto Interlocutorio Nº 2022-0501

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Asunto

Decidir sobre la viabilidad de reponer o no el auto de fecha 27 de abril de 2022, por cuyo medio este Despacho negó la libertad condicional al condenado Arley Sabogal.

1. Antecedentes

1.1 El Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 23 de mayo de 2018, condenó a Arley Sabogal a la pena principal de ciento doce (112) meses de prisión, en calidad de autor del delito de Actos sexuales con menor de catorce años. También le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal restrictiva de la libertad. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Tuvo génesis la actuación por situación fáctica acaecida el 28 de mayo de 2017.

La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con providencia del 14 de diciembre de 2018, confirmó la sentencia de primer grado. La Colegiatura, con proveído del 02 de abril de 2019, declaró desierto el recurso extraordinario de casación.

1.2 Por causa de lo anterior, Arley Sabogal se encuentra privado de la libertad desde el 28 de mayo de 2017.

1.3 La ejecución de la pena correspondió, por reparto, a esta Sede Judicial



1.4 En lo que atañe a la indemnización de perjuicios causados con el ilícito, en sede incidental, el 17 de noviembre de 2020, el fallador condenó a Arlye Sabogal al pago de tres (03) S.M.M.L.V., en favor de la víctima.

1.5 Al procesado han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

Fecha	Tiempo	
	Meses	Días
17/09/2019	3	20,50
26/11/2019	1	3,00
09/03/2020	-	0,50
26/04/2021	7	15,50
12/07/2021	1	7,00
17/11/2021	1	9,00
07/04/2022	2	18,00
Subtotal	15	73,50
	2	13,50
Total	17	13,50

1.6 El 27 de abril de 2022 esta Sede Judicial negó el sustituto de libertad condicional a Arley Sabogal, la decisión fue objeto de recursos.

1.7 Al despacho ingresan las constancias de traslado de los recursos.

2. Del disenso

Mediante escrito el condenado Arley Sabogal interpuso las alzas de reposición y apelación. El documento en principio trae a colación algunos antecedentes procesales, para en un segundo segmento, abordar la aplicación del derecho a la igualdad. Al respecto, el memorial identifica secciones con los siguientes temas: el derecho a la igualdad en las tres fases de criminalización, derecho a la igualdad en la fase legislativa, populismo punitivo, imposibilidad de gozar o disponer de beneficios judiciales y/o administrativos, derecho a la igualdad en la fase judicial y derecho a la igualdad en la fase penitenciaria. Posteriormente, en un tercer apartado, incorpora extracto de la sentencia T-019/17.

En subsidio, interpone recurso de apelación.

3. Consideraciones

3.1 De conformidad con el artículo 189 del C. de P. P. (Ley 600/2000) y artículo 176 del C.P.P. (Ley 906/2004) el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos interlocutorios de primera instancia y debe sustentarse en el término fijado por la norma, luego de lo cual, será resuelto.



3.2 Bien sabido es que los recursos son herramientas procesales a las que pueden acudir las partes para satisfacer sus pretensiones. Para uno y otro caso (reposición y apelación) la ley exige la debida sustentación de los mismos, lo que de suyo implica un mínimo de argumentación de disenso contra la providencia que se cuestiona, pues esa es la manera en la que el funcionario puede revisar el contenido de su providencia y analizar, con base en los motivos de disenso, si se equivocó en su decisión y, de ser el caso, reponerla. Igualmente, en caso contrario, con esa argumentación presentada por la parte inconforme, el juez tiene la posibilidad de responder por qué decidió en tal sentido, reafirmar su criterio y así, conceder el recurso de apelación para que en segunda instancia se estudie la providencia recurrida.

3.3 En el caso *sub examine*, como se reseñó, mediante auto del 27 de abril de 2022, en cuanto al objeto de alzada, este Despacho negó la libertad condicional al sentenciado Arley Sabogal. La decisión se fundamentó en que:

2.3.3 Sentado lo anterior, como corolario, en el asunto que concita la atención de la Judicatura se satisface la hipótesis prevista por el legislador toda vez que i) uno de los delitos por los cuales fue condenado Arley Sabogal es el de Actos sexuales con menor de catorce años, ii) la víctima del injusto fue un menor de edad y, iii) para la fecha en que ocurrió el quebrantamiento del Estatuto Represor génesis de estas diligencias, la ley 1098 de 2006 se encontraba vigente, todo lo cual impone concluir que en el presente caso no es dable conceder la medida sustitutiva de libertad condicional, por encontrarse excluida por la ley, motivación suficiente para negar el subrogado sin necesidad de ocuparse del estudio de los demás requisitos, que prevé el artículo 64 del Código Penal, como haber descontado las 3/5 partes de la pena o el efecto del tratamiento penitenciario.

Ahora, en punto de resolver el recurso planteado, desde ya anuncia el Despacho que el discurso propuesto por el condenado carece de entidad suficiente para reponer la decisión censurada, conforme pasa a sustentarse.

3.3.1 Frente al inserto relativo a la aplicación del derecho a la igualdad, sea lo primero indicar que no pasa desapercibido para el Juzgado que el texto incorporado corresponde a un documento de investigación publicado en la página <https://revista-investigare.uexternado.edu.co/derecho-a-la-igualdad-para-victimarios-de-delitossexuales-en-las-tres-fases-de-criminalizacion/>, cuya autoría es de la abogada Lina Katherine Mesa Torres.

Con la precisión que antecede, el Despacho habrá de puntualizar que se trata de una elaboración doctrinal, que de ninguna manera se centra en el caso concreto que ocupa la atención de la judicatura, de suerte que a lo largo del texto no hay una sola referencia a la providencia dictada por esta Sede Judicial y, por contera, tampoco plasma ningún reproche a la decisión confutada, en tanto se limita a reproducir el sentir de la autora en relación con el marco jurídico que actualmente resulta aplicable a los infractores de delitos sexuales.



La postura de esta Judicatura sigue los lineamientos trazados por el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria¹

La Sala tiene dicho que el recurso de reposición debe orientarse a demostrar que los argumentos expuestos en la determinación censurada son equivocados, confusos o incompletos, y, por tanto, se hace necesario reconsiderarla, aclararla o complementarla, con el fin de ajustarla al ordenamiento jurídico.

Así, no es posible para esta Instancia Ejecutora adentrarse en valoraciones doctrinales en abstracto, por cuanto la naturaleza propia del recurso impone al censor la carga argumentativa de exponer en forma puntual y concreta los posibles yerros en que pudo incurrir el funcionario judicial al momento de dictar la providencia atacada, mismos que se extrañan y, por consiguiente, impiden pronunciamiento diferente al anunciado en el proveído recurrido.

Como colofón para este apartado, **en sede del recurso**, tópicos como el derecho a la igualdad en las tres fases de criminalización, derecho a la igualdad en la fase legislativa, populismo punitivo, imposibilidad de gozar o disponer de beneficios judiciales y/o administrativos, derecho a la igualdad en la fase judicial y derecho a la igualdad en la fase penitenciaria, **son ajenos al medio de impugnación**, así que el eje central del documento de investigación, cuestionar la decisión del legislador colombiano de suprimir en algunos casos puntuales la concesión de sustitutos penales, bien podrían servir de sustento en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad y no a la vía que concita la atención del Despacho, ya que según expresó el Máximo Tribunal Constitucional², tratándose de derechos en tensión, como en este caso, el de persona privada de la libertad y el de la víctima, menor de edad, priman los efectos derivados de la efectiva protección de los segundos, que se contraen a la imposición de penas más severas y, en este puntual asunto, la eliminación de beneficios durante la ejecución de la pena.

3.3.2 En lo que guarda relación con la incorporación del apartado de la sentencia T-019/17, el Juzgado no desconoce el avance jurisprudencial en punto de la intervención del Juez Ejecutor al momento de efectuar la valoración que impone el artículo 64 del Código Penal.

No obstante, conforme con los extractos jurisprudenciales vertidos en la providencia atacada, esta Instancia Ejecutora es del criterio que, en forma pacífica, las Corporaciones Nacionales Judiciales, encargadas de delimitar y precisar el alcance normativo, se han ocupado de reiterar la imposibilidad de soslayar el mandato encaminado a mantener en condiciones de privación de la libertad más rigurosas a quienes han sido declarados de delitos que atentan contra la vida, libertad e integridad sexual de los menores de edad, providencias en las que valga destacar, a más de ser citadas en la providencia atacada, fueron analizados argumentos como los traídos a colación por el recurrente.

¹ CSJ AP3995-2021, radicado 55862, providencia del 16 de septiembre de 2021.

² Sentencia T-818/15, también citada en el autor recurrido.



Pero es más, a partir del contenido de la providencia citada, T-019/17, en manera alguna se advierten elementos que permitan morigerar la negativa del sustituto penal, por cuanto su interpretación permite concluir que la directriz del órgano de cierre apunta a que la valoración del comportamiento del procesado durante el tratamiento penitenciario debe incluir todos los aspectos, positivos o negativos, según el caso, para motivar la negación o concesión de la libertad condicional, lo cual **en este puntual asunto no tiene aplicación**, toda vez que, como se indicó, **se está ante una prohibición legal**, criterio ajustado a los términos decantados por el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Constitucional³:

De lo anterior se concluye que, **para pronunciarse sobre la viabilidad de la libertad condicional**, en punto del aspecto subjetivo, esto es, la gravedad de la conducta punible impone: **de un lado, revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por el Legislador** en el artículo 68A del Código Penal y en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 **y 199 de la 1098 de 2006. Si aplicado ese filtro de gravedad**, resulta jurídicamente posible conceder el subrogado, *el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma [...], como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado*"[135].

Es así, que la jurisprudencia Constitucional ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad apliquen, en primer lugar, las pautas de excepciones de cara a la gravedad de la conducta, para luego, proceder a analizar la aplicación del patrón general. En este segundo momento del análisis los jueces deben tener en cuenta la gravedad de la conducta, tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria y bajo tal ponderación no hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central para negar la solicitud. (Destaca el Despacho)

Entendimiento bajo el cual, estima esta Ejecutora, conforme se determinó en la providencia recurrida, en el caso concreto se estructuran las condiciones previstas por el legislador en el artículo 199 de la ley 1098 de 2006 para negar al sentenciado la libertad condicional.

3.4 En tales condiciones, los argumentos del recurrente no son suficientes para reponer el auto del 27 de abril de 2022, por cuyo medio se le negó la libertad condicional y, dado que Arley Sabogal interpuso igualmente el recurso de apelación, este se concederá, en el efecto devolutivo ante el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, a donde se remitirá el expediente, de conformidad con el 478 del Código de Procedimiento Penal.

3.5 Previo a ello, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 194, inciso 4º de la Ley 600 de 2000, el proceso deberá quedar a disposición de los sujetos procesales, en traslado común, por el término de tres (3) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados. Vencido el término, se enviará en forma inmediata la actuación al Superior.

³ Corte Constitucional Sentencia T-640/17



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1º No reponer el auto interlocutorio N. 2022-0274 de fecha 27 de abril de 2022, por cuyo medio se le negó la libertad condicional, por expresa prohibición legal, al sentenciado Arley Sabogal, según quedó consignado en la parte motiva de este proveído.

2º Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de APELACIÓN interpuesto, ante el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

3º Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, DÉSE el traslado de que trata el artículo 194, inciso 4º de la Ley 600 de 2000 y REMÍTASE el proceso al Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

La ejecución se continuará con la actuación digital.

Notifíquese y cúmplase

Rosario Quevedo Amezquita
Juez
NI 14651 – Auto del 26/07/2022

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
16 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria _____

2201

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 2 agosto HORA: 2
NOMBRE: Arley Sabogal
CÉDULA:
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
14011267



2A

Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación: 626
Nº único de radicación: 11001-60-00-000-2018-00023-01
Régimen procesal: Ley 906
Condenado: José Ignacio Abril Márquez
Nº identificación: 80.778.404 de Bogotá
Delitos: Extorsión agravada – concierto para delinquir agravado
Penitenciaria: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Decisión: No repone. Concede apelación

Auto Interlocutorio Nº 2022-0516

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Asunto.

Decidir sobre la viabilidad de reponer o no el auto interlocutorio Nº. 2022-0330 proferido el 16 de mayo de 2022, por medio del cual el este Despacho negó la libertad condicional al condenado José Ignacio Abril Márquez.

1. Antecedentes Procesales.

1.1 El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia emitida el 19 de noviembre de 2018, condenó a José Ignacio Abril Márquez a las penas principales de ciento catorce (114) meses de prisión y multa de tres mil ochocientos treinta y siete punto cinco (3.837,5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en calidad de autor de los delitos de Extorsión agravada y concierto para delinquir agravado. También le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal restrictiva de la libertad. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la sustitución de la pena intramural por domiciliaria. Tuvo origen la actuación en situación fáctica acaecida hasta el 24 de agosto de 2017.

La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con providencia del 25 de febrero de 2019, confirmó la sentencia de primera instancia.

1.2 Por causa de lo anterior, José Ignacio Abril Márquez se encuentra privado de la libertad desde el 24 de agosto de 2017.

1.3 La ejecución de la pena correspondió, por reparto, a esta Sede Judicial.



1.4 En favor procesado han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

Fecha	Tiempo	
	Meses	Días
26/07/2019	4	6,50
15/10/2019	-	7,50
04/03/2020	-	19,00
19/08/2020	1	12,00
05/02/2021	2	3,00
06/08/2021	2	14,00
17/11/2021	1	6,00
15/12/2021	1	7,50
04/03/2022	1	11,00
07/06/2022	1	8,50
Subtotal	13	95,00
	3	5,00
Total	16	5,00

1.5 El 16 de mayo de 2022 este Sede Judicial negó el sustituto de libertad condicional a José Ignacio Abril Márquez. Decisión que fue objeto de recursos.

1.6. Al despacho ingresan las constancias de traslado de los recursos.

2. Del disenso

El condenado Abril Márquez sustenta su reproche en que esta Judicatura negó la medida sustitutiva con fundamento en la aplicación de la restricción legal contenida en el artículo 68 A del Código Penal y el desconocimiento del principio de favorabilidad.

En subsidio, interpone recurso de apelación.

3. Consideraciones

3.1 De conformidad con el artículo 189 del C. de P. P. (Ley 600/2000) y artículo 176 del C.P.P. (Ley 906/2004) el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos interlocutorios de primera instancia y debe sustentarse en el término fijado por la norma, luego de lo cual, será resuelto.

3.2 Bien sabido es que los recursos son herramientas procesales a las que pueden acudir las partes para satisfacer sus pretensiones. Para uno y otro caso (reposición y apelación) la ley exige la debida sustentación de los mismos, lo que de suyo implica un mínimo de argumentación de disenso contra la providencia que se cuestiona, pues esa es la manera en la que el funcionario puede revisar el contenido de su providencia y analizar, con base en los motivos de disenso, si se equivocó en su decisión y de esa manera reponerla. Igualmente, en caso contrario, con esa argumentación presentada por la parte inconforme, el juez tiene la posibilidad de responder por qué decidió en tal sentido, reafirmar



su criterio y así, conceder el recurso de apelación para que sea el funcionario de segunda instancia quien estudie la providencia recurrida.

3.3 En el presente caso, como se reseñó, mediante auto del 16 de mayo de 2022, en cuanto al objeto de alzada, este Despacho negó la libertad condicional al sentenciado José Ignacio Abril Márquez. La decisión se fundamentó en que:

2.3 Sentado lo anterior, en el asunto que concita la atención de la Judicatura se satisface la hipótesis prevista por el legislador toda vez que i) uno de los delitos por los cuales fue condenado José Ignacio Abril Márquez es el de extorsión agravada y, ii) los hechos génesis de la declaración de responsabilidad penal acaecieron hasta el hasta el 24 de agosto de 2017, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1121 de 2006¹, todo lo cual impone concluir que en el presente caso no es dable conceder la medida sustitutiva de libertad condicional, por encontrarse excluida por la ley, motivación suficiente para negar el subrogado sin necesidad de ocuparse del estudio de los demás requisitos, que prevé el artículo 64 del Código Penal, como haber descontado las 3/5 partes de la pena o el efecto del tratamiento penitenciario.

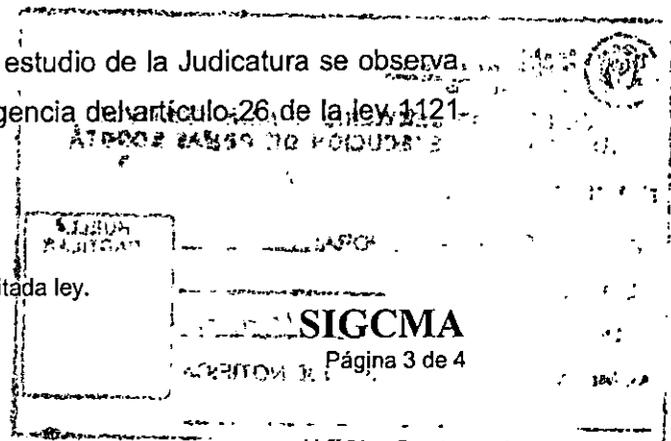
Para resolver el recurso incoado, dado que el sustento legal que tuvo en cuenta esta Sede Judicial para negar la medida sustitutiva se muestra diáfano, ha de precisarse en primer lugar, que no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que la decisión desfavorable a sus intereses se estructuró en la aplicación del régimen prohibitivo general contenido en el artículo 68 A del C.P., ello por cuanto es la misma disposición la que señala en el párrafo primero que tales preceptos no se aplican, entre otras, a la libertad condicional, en tanto en ningún apartado de la providencia atacada se hizo alusión a la norma que reproduce el censor.

En segundo término, en relación con el presunto desconocimiento del principio de favorabilidad, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, prescribe que: "... en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable...". Dicha prerrogativa es un elemento fundamental del debido proceso que no se puede desconocer, de manera que cuando durante el curso del proceso tienen vigencias dos normas, es deber del funcionario judicial aplicar la ley más favorable al encausado.

Como presupuestos para establecer que es una norma es más favorable frente a otra se considera (i) Que se trate de una norma sustancial, o una procesal con efectos sustanciales. (ii) Que haya sucesión de leyes que regulen un mismo tema. (iii) que la ley posterior, tenga un trato más benigno para el procesado o condenado, comparada con la situación en comento.

Bajo esas premisas, en el asunto sometido al estudio de la Judicatura se observa, sin lugar a mayor debate que desde la entrada en vigencia del artículo 26 de la ley 1121-

¹ 29 de diciembre de 2006, según lo dispone el artículo 28 de la citada ley.





de 2006 no ha sufrido modificación que permita efectuar contrastación a efecto de determinar circunstancia que le resulte favorable al procesado.

De lo anterior se colige que el sustento normativo invocado para la negar el sustituto de libertad condicional tiene plena validez, de manera que no encontrando argumentos para variar la decisión inicial, esta no se repondrá.

3.4 En tales condiciones, los argumentos del recurrente no son suficientes para reponer el auto del 16 de mayo de 2022, por cuyo medio se le negó la libertad condicional y, dado que el sentenciado interpuso igualmente el recurso de apelación, este se concederá, en el efecto devolutivo ante el Juzgado fallador, de conformidad con el 478 del Código de Procedimiento Penal.

3.5 Previo a ello, de acuerdo con lo establecido en el artículo 194, inciso 4º de la Ley 600 de 2000, el proceso deberá quedar a disposición de los sujetos procesales, en traslado común, por el término de tres (3) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados. Vencido el término, se enviará en forma inmediata la actuación al Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1º. No reponer el auto interlocutorio Nº. 2022-0330 proferido el 16 de mayo de 2022, por cuyo medio este Juzgado negó la libertad condicional, por expresa prohibición legal, al sentenciado José Ignacio Abril Márquez, según quedó consignado en la parte motiva de este proveído.

2º. Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de APELACIÓN interpuesto, ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

3º Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, DÉSE el traslado de que trata el artículo 194, inciso 4º de la Ley 600 de 2000 y REMÍTASE el proceso al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá. La ejecución se continuará con la actuación digital.

Notifíquese y cúmplase


 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
 NOTIFICACIONES
 FECHA: 8-8-22 HORA: _____
 NOMBRE: JOSE IGNACIO ABRIL
 PENAL: 8487 M 80778404
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____


Rosario Quevedo Amezcua
Rosario Quevedo Amezcua
Juez

626 – Auto del 29/07/2022